

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modificase el art. 2º de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2º.-Los Profesionales y Técnicos Universitarios, incluidos en el régimen de la presente Ley son los siguientes: Bioingenieros, Bioquímicos, Farmacéuticos, Fonoaudiólogos, Kinesiólogos, Licenciados en Administración Hospitalaria, Licenciados en Bioimágenes, Licenciados en Bioinformática, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Musicoterapia, Licenciados en Tecnologías Médicas, Licenciados en Trabajo Social, Médicos, Médicos Veterinarios, Nutricionistas, Obstétricas, Odontólogos, Psicólogos, Psicopedagogos, Podólogos y Terapistas Ocupacionales. Las Tecnicaturas Superiores y Universitarias de Ciencias de la Salud incluidas en la presente Ley son: Técnicos en Acompañamiento Terapéutico, en Bioestadística, en Esterilización, en Hemoterapia, en Laboratorio, en Producción de Bioimágenes, Ópticos Técnicos Contactólogos, en Producción de Medicamentos, en Psicogerontología, en Mecánica Dental, en Instrumentación Quirúrgica y en Radiología.

Podrá incluirse mediante Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud de la Provincia, cualquier otra actividad Profesional o Técnica de acuerdo al desarrollo actualizado y científico de las funciones que se cumplen en los establecimientos Asistenciales y Sanitarios”.

ARTÍCULO 2°.- Modificase el inciso d) del artículo 6º de la Ley 9892 el que quedará redactado del siguiente modo: “d) Docencia e investigación sin superposición horaria y por un máximo de hasta veinte (20) horas semanales, restringiéndose este a diez (10) horas semanales en los cargos con dedicación exclusiva”.

ARTÍCULO 3°.- Modificase el artículo 15º de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente forma: “ARTÍCULO 15º. -Los cargos de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria se dividen en Cargos de Titularidad Estable Concursables y Cargos Jerarquizados de Titularidad Transitoria Concursables. La denominación de cada uno de los cargos y funciones es:

Cargos de Titularidad Estable Concursables:

- a) Profesional Asistente o Profesional Interno de Guardia.
- b) Profesional Adjunto
- c) Profesional Subjefe de Servicio

Cargos Jerarquizados de Titularidad Transitoria Concursables:

- d) Profesional Jefe de Servicio
- e) Director de Centro de Salud
- f) Director de Centro Regional de Referencia
- g) Director y Secretario Técnico de Hospital

Funciones no Concursables:

- h) Dedicación exclusiva”.

ARTÍCULO 4°.- Modificase el artículo 17° de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 17°.- Además de los requisitos generales exigidos para el ingreso a la Carrera, para concursar los cargos que a continuación se detallan, deberán cumplimentarse básicamente los siguientes requisitos:

1- Profesional Asistente o Profesional Interno de Guardia o Director de Centro de Salud de Menor Nivel de Riesgo: acreditar ser adscripto en la Carrera Asistencial Sanitaria o encontrarse cumpliendo servicios como personal transitorio.

2- Profesional Adjunto o Director de Centro de Salud de Mediano Nivel de Riesgo: acreditar como mínimo cuatro (4) años de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio.

3- Profesional Subjefe de Servicio o Director de Centro de Salud de Mayor Nivel de Riesgo: acreditar como mínimo cinco (5) años de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio.

4- Profesional Jefe de Servicio o Director de Hospital de Menor Nivel de Riesgo: acreditar como mínimo cinco (5) años, de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio.

5- Secretario Técnico: acreditar como mínimo cinco (5) años de antigüedad asistencial en la profesión como efectivo, interino y/o personal transitorio y tener aprobado un curso de Gerenciamiento y Administración Hospitalaria de trescientas (300) horas o más, avalado por Universidad Nacional o reconocido por el Ministerio de Salud de la Provincia.

6- Director de Hospital de Mayor o Mediano Nivel de Riesgo: acreditar como mínimo con seis (6) años de antigüedad asistencial en la profesión, contabilizando los años de residente, jefe de residentes, interino y/o personal transitorio y tener además aprobado un curso de Gerenciamiento y Administración Hospitalaria de trescientas (300) horas o más, avalado por Universidad Nacional o reconocido por el Ministerio de Salud de la Provincia.

Todo profesional que al momento del llamado a concurso se encuentre revistando con carácter efectivo en un cargo de igual o mayor jerarquía al cargo que es concursado, queda excluido de participar. Queda exceptuado de esta regla, el caso en que se concurse el cargo de Jefe de Servicio.”

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 27° de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 27°.- Establécese la carga horaria para cada cargo y tramo de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria en los establecimientos asistenciales pertenecientes al Ministerio de Salud bajo la siguiente modalidad:

a) Profesional Asistente del Tramo A del Escalafón Horizontal. De VEINTICUATRO (24) HORAS SEMANALES de cumplimiento efectivo. Quedan incluidos dentro del presente supuesto todos los Profesionales Asistentes del TRAMO A que se desempeñen en centros de salud y hospitales.

En todos los casos, los Profesionales Asistentes Tramo A deberán cumplir con una distribución de la carga horaria de lunes a viernes, en horario matutino o vespertino y sábados y domingos en horario a determinar de acuerdo a la necesidad del servicio. La reglamentación establecerá la modalidad y distribución de la carga horaria en cada caso”.

b) Profesional Asistente del Tramo B y Técnicos del Tramo C del Escalafón Horizontal. TREINTA (30) HORAS SEMANALES: Quedan incluidos en este régimen horario los profesionales y técnicos que cumplan su carga horaria desarrollando actividades asistenciales en los efectores de salud.

c) Profesional Interno de Guardia del Tramo A del Escalafón Vertical VEINTICUATRO HORAS (24) semanales, de cumplimiento efectivo y programado, en tareas asistenciales de guardia, en un día o en dos fracciones de DOCE HORAS (12) semanales, lo que será definido oportunamente por el Jefe de Servicio y/o Director del efector de salud, de acuerdo a la necesidad de cada Servicio.

d) Profesionales del Tramo A Régimen de Dedicación Exclusiva y bloqueo de matrícula. TREINTA Y SEIS (36) HORAS SEMANALES.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 29° de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 29°.- El monto total de haberes estará determinado por la suma al salario básico de los conceptos que correspondan en cada caso, según las funciones ejercidas:

- 1- Asignación por antigüedad en la Carrera, aumentando cada cinco (5) años el porcentaje que corresponda según la reglamentación de la presente Ley.
- 2- Bonificación por Función Jerárquica.
- 3- Bonificación por horario atípico.
- 4- Bonificación por zona desfavorable.
- 5- Bonificación por responsabilidad profesional.
- 6- Adicional por Guardias Médicas activas y pasivas.
- 7- Adicional por Riesgo Profesional Salud Mental, según Ley N° 8.281.
- 8- Adicional por Función Riesgosa y Peligrosidad.
- 9- Adicional recurso humano crítico por área geográfica crítica”.

ARTÍCULO 7°.- Modificase el artículo 31° inc. b) el que quedará redactado de la siguiente manera: “b)-El régimen de dedicación comprende el cumplimiento por parte del profesional de treinta y seis (36) horas semanales de trabajo”.

ARTÍCULO 8°.- Modificase el artículo 34^a el que quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 34°.-** “El Régimen de Dedicación Exclusiva no es incompatible con las siguientes actividades, siempre que se desarrollen fuera del período de las treinta y seis (36) horas semanales:

- a) El ejercicio de la docencia, sin superposición horaria.
- b) Las actividades de formación profesional e investigación científica, que no impliquen superposición horaria.”.

ARTÍCULO 9°.- Modificase el artículo 50° de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 50°.-** El llamado a Concurso para cubrir Cargos vacantes existentes, ya sea en el Ingreso a la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria o en otros Cargos, deberá ser comunicado por el Ministerio de Salud a las autoridades de todos los establecimientos Asistenciales y Sanitarios de su dependencia, a los Colegiados, Asociaciones Profesionales o Entidades Profesionales Deontológicas. Deberá también dar amplia publicidad en el Boletín Oficial y medios de prensa locales.

El llamado a Concurso se realizará dentro de los ciento ochenta días (180) días de notificada la vacante por parte del establecimiento asistencial”.

ARTÍCULO 10°.- Modificase el artículo 60° de la Ley 9892 el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 60°.-**En el supuesto en el cual el Concurso se hubiera declarado desierto porque ningún postulante alcanzó la antigüedad exigida, el Jurado propondrá al Profesional que haya obtenido mayor puntaje para ocupar el cargo vacante a través de Interinato. El Profesional que

realice el Interinato percibirá igual remuneración que la correspondiente al Titular y el plazo del mismo será computado en el nuevo Concurso. La Administración deberá realizar un nuevo llamado dentro del término de un año de fracasado el concurso”.

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el artículo 61° de la Ley 9892 el que quedará redactado del siguiente modo: “ARTÍCULO 61°.- Los Jurados constituidos para intervenir en los llamados a Concursos, para cubrir cargos vacantes detentan el derecho de voz y voto en cada uno de sus integrantes y estarán compuestos por cinco (5) Profesionales Titulares y dos (2) Profesionales suplentes, siendo requisito ineludible el de revistar o haber revistado en un cargo de igual o mayor jerarquía y ser especialista de la misma especialidad del cargo concursado. En todos los casos, uno de los miembros del jurado deberá representar a las entidades colegiadas, asociaciones o entidades deontológicas de los profesionales. Los restantes miembros del jurado de concurso serán determinados conforme lo establezca la reglamentación de la Ley”.

ARTÍCULO 12°.- Derógase el inciso c) del art.4º, el artículo 24º y el último párrafo del artículo 53º.

ARTÍCULO 13°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a ordenar la Ley N.º 9892 incorporando la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que corresponda.

ARTÍCULO 14°.- La presente será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días hábiles de su promulgación.

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de diciembre de 2025

Dra. Alicia G. ALUANI
Presidente H. C. de Senadores

Dr. Sergio Gustavo AVERO
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA